

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, Temático, Numérico y
por Ministerios.

TOMO XL

Desde la ley 10.517, de 20 de septiembre de 1952, a la 11.202,
de 9 de septiembre de 1953.

APENDICE:

Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fué posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.

Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.

Anexo C.—Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.

Anexo D.—Decretos supremos que aprueban tratados, convenciones, protocolos y convenios internacionales.

EDICION OFICIAL

Recopilación, Notas e Indices

por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General

LEY 11.151

ley 2.324, de 18 de julio de 1910 (465), suma que hará ingresar a la Tesorería Fiscal de Santiago y la que demande, durante el semestre, el servicio de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los bonos autorizados por la presente ley, aumentada en la cantidad necesaria para el pago de comisiones y gastos accesorios de ese servicio, suma que pondrá a disposición de la institución bancaria que lo tendrá a su cargo.

Los intereses que pueda abonar esa institución por los depósitos a que se refieren los incisos 1.º y 2.º entrarán a formar parte de ellos.

Las cantidades que sobren, después de efectuados los servicios que señala el inciso 3.º, se harán ingresar semestralmente en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago".

Para el personal de la institución que tenga a su cargo el servicio de los bonos, regirán las sanciones establecidas en el artículo 37.º de la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente ley no regirán para las obras de pavimentación que se encuentren contratadas a la fecha de su promulgación, las cuales continuarán rigiéndose por las leyes y reglamentos que estaban en vigencia en el momento de su contratación.

Estas mismas disposiciones seguirán rigiendo también para las cuentas de pavimentación que estén pendientes al dictarse la presente ley y para los trabajos ya ejecutados o que se estén ejecutando en conformidad con ellas.

Artículo 2.º Se autoriza a la Comuni-

(465) Véase la nota 449.

palidad de Santiago para modificar el Presupuesto de la Dirección de Pavimentación de Santiago, correspondiente al año 1952, a fin de ajustarlo a los nuevos ingresos y egresos que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 3.º La modificación que esta ley (466) ha introducido en el texto de la letra b) del artículo 20.º de la ley 4.180 regirá desde el 1.º de enero de 1953.

Artículo 4.º La remuneración que se fija por la presente ley al Director de Pavimentación de Santiago regirá a partir del 1.º de enero de 1952.

Artículo 5.º No estarán obligados a reunir los requisitos que establece el inciso 10.º del artículo 46.º de esta ley los actuales funcionarios que están desempeñando los cargos de Topógrafos, Niveladores y Dibujantes de la Dirección de Pavimentación de Santiago. Sin embargo, dichos cargos serán considerados técnicos para todos los efectos legales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.—Humberto Martones Q.—Guillermo del Pedregal H.—Juan B. Rossetti.

LEY N.º 11.151

Concede al Presidente de la República facultades extraordinarias administrativas y económicas con el fin de reorganizar la Administración Pública, Instituciones Semifiscales, Empresas Autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital o representación, y para

(466) Se está refiriendo a la modificación introducida por la letra l) del artículo 1.º de la ley 10.513, de 12 de septiembre de 1952.

obtener la estabilización económica del país; designación de personas extrañas a la Administración Pública; régimen de jubilaciones; planta suplementaria; beneficios extraordinarios a que tendrán derecho los empleados u obreros de carácter permanente que dejen de pertenecer a los servicios reorganizados; asignación familiar e indemnización por años de servicios de los obreros y salario mínimo de los obreros agrícolas; condiciones, monto, plazos, tasas de interés y demás características de las operaciones que efectúen las instituciones de crédito del Estado; regulación del volumen de las colocaciones bancarias; régimen de ahorro obligatorio para financiar un plan de construcción de viviendas, de locales escolares o de fomento de la producción; limitación de las construcciones privadas de carácter suntuario; facilidades para el ingreso de capitales extranjeros; regulación de precios, remuneraciones y rentas de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación o locales comerciales o industriales; cooperación de las Fuerzas Armadas en programas civiles destinados a realizar obras de carácter público extraordinario; mejoramiento y organización de los servicios de locomoción colectiva del país; autoriza a la Caja Nacional de Ahorros para emitir bonos, debentures u otros títulos de inversión a fin de financiar programas de capitalización destinados a construir habitaciones populares, a incrementar la producción de alimentos o de otros artículos de uso o consumo habitual, o a realizar planes económicos de utilidad general; reducción o supresión de los gastos e inversiones establecidos en leyes especiales o en la Ley de Presupuestos de Gastos de la

Nación para el año 1953, con las excepciones que indica; Presupuesto de Inversiones de los organismos que inviertan recursos del Estado, con la excepción que señala; contratación de préstamos o empréstitos en el Fondo Monetario Internacional, en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o en otras instituciones de crédito extranjeras, para fines económicos de utilidad general; precio de adquisición del cobre; suspensión, supresión o disminución de impuestos, derechos y tasas; modificación de los aranceles de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Archiveros y Receptores Judiciales (467).

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 22.467, de 5 de febrero de 1953)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase al presidente de la República para que dentro del plazo de

(467) El decreto 1.626, de 17 de febrero de 1953, expedido por el Ministerio de Hacienda, establece, en su número 1.º, que todos los decretos con fuerza de ley dictados en uso de las facultades que esta ley confiere al Ejecutivo, serán numerados, fechados y archivados en el Ministerio de Hacienda; para este efecto, una vez firmados por el Ministro respectivo, serán remitidos a dicha Secretaría de Estado, la cual, después de firmados por el Presidente de la República y por el Ministro de Hacienda, les dará una numeración correlativa y los anotará en un registro especial; cumplidas las tramitaciones anteriores el Ministerio de Hacienda los enviará a la Contraloría General de la República para su tramitación y toma de razón. El número 2.º establece que el Contralor General de la República expresará al Presidente de la República su acuerdo respecto de la reorganización que resuelva hacer de los Servicios de la Contraloría General, conforme al artículo 1.º de la ley 11.151, que se está glosando, en uso de la facultad que confiere al Presidente de la República el inciso

seis meses, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a reorganizar todas las ramas de la Administración Pública, con excepción de las contempladas en el artículo 12.º; las instituciones fiscales y semifiscales, las empresas autónomas del Estado, y, en general, todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital o representación; a señalarles sus funciones y facultades y su dependencia o relación respecto de cada Ministerio y, en consecuencia, a estructurar, fusionar, dividir, fijar las plantas, ampliar, reducir y suprimir servicios, cargos y empleos.

Sin perjuicio de las facultades que las leyes vigentes conceden al Presidente de la República para designar personas extrañas a la Administración Pública y demás instituciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, podrá ejercitar también esta atribución respecto del personal comprendido en los grados 1.º y 2.º. Esta atribución deberá ejercerse mediante decreto individual fundado, que deberá llevar la firma de todos los Ministros de Estado.

El Presidente de la República podrá usar las facultades que esta ley le confiere respecto de la Empresa de Agua Potable de Santiago, y su personal tendrá los mismos derechos y beneficios que ella confiere a los empleados, especialmente los de los artículos 2.º y 2.º transitorio.

Se le autoriza, además, para dictar los respectivos estatutos para los personales

2.º de la letra b) del artículo 12.º de la misma ley, mediante un oficio que se agregará a los antecedentes del decreto con fuerza de ley correspondiente. ("Diario Oficial N.º 22.486, de 27 de febrero de 1953).

Los decretos con fuerza de ley dictados en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por esta ley, constituirán el Tomo XLI de nuestra Recopilación de Leyes, en preparación.

de los servicios, instituciones y empresas a que se refiere el inciso 1.º en los cuales podrá fijar sus atribuciones, obligaciones y sanciones, como asimismo, los regímenes aplicables a sus remuneraciones, jubilaciones y demás beneficios.

En el régimen de jubilación que se establezca, podrá quedar incluido el Poder Judicial y no procederá imponer a los Magistrados y demás funcionarios el retiro o jubilación obligatorios.

Los Vicepresidentes Ejecutivos de las instituciones y empresas a que se refieren los incisos 1.º y 4.º serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 1.º de la ley 7.200 (468) y fijar el número de empleos de cada servicio que permanecerán en la planta suplementaria.

La aplicación de este artículo no podrá significar disminución de las remuneraciones del personal en actual servicio. Si la remuneración asignada a un empleo es inferior a la que recibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se le pagará por planilla suplementaria.

Las disposiciones de este artículo en ningún caso afectarán las jubilaciones ya

(468) El artículo 1.º de la ley 7.200, de 27 de julio de 1942, glosada en la nota 375, en la parte en que incide esta cita, establece que en la Administración Pública y en las Instituciones Fiscales y Semifiscales habrá dos plantas: una permanente y otra suplementaria; la primera corresponderá a la organización estable y definitiva de la respectiva repartición o establecimiento, y comprenderá los empleados indispensables para asegurar la buena marcha de los servicios; la segunda será aquélla en que figurarán los empleos de carácter transitorio y los que, por no ser indispensables, serán suprimidos a medida que se produzca la expiración de funciones; señala la forma cómo se procederá a la provisión de empleos de la planta permanente en relación con el personal de la planta suplementaria.

iniciadas, concedidas o a las de las personas que a la fecha de la promulgación de esta ley hubieren cumplido los requisitos legales para jubilar.

Las disposiciones de la ley 8.715 (469), que deben aplicarse 30 días antes y 60 días después de una elección, regirán para los efectos de esta ley, desde la fecha de su publicación hasta el día 2 de marzo de 1953, y quedará suspendida la aplicación de dichas disposiciones hasta el término del plazo señalado en el inciso 1.º de este artículo.

Artículo 2.º Los empleados u obreros de carácter permanente que dejen de pertenecer a los servicios por la aplicación del artículo anterior, tendrán derecho a los siguientes beneficios extraordinarios, sin perjuicio de los que les otorgan las leyes y disposiciones actualmente vigentes:

a) A una indemnización extraordinaria correspondiente a ocho meses de la remuneración total de que disfruten a la fecha de vigencia de esta ley. Las personas que reciban esta indemnización no podrán ingresar nuevamente a la Administración Pública, ni a los organismos indicados en el artículo anterior, sin devolver la indemnización extraordinaria a que se refiere esta letra, y

b) A que la jubilación a que podrían acogerse de acuerdo con el régimen vigente se les determine sobre la base de la última renta imponible, debiendo el funcionario integrar en la Caja de Previsión respectiva las imprecisiones que correspondan al exceso del promedio de los treinta y seis últimos meses de sueldo más un seis por ciento de interés anual. Este pago se hará con cargo a la indemnización a que se refiere la letra a) de este artículo.

No tendrán derecho a estos beneficios

(469) Véase la nota 68.

los empleados que, con motivo de la aplicación de esta ley, fueren trasladados con su aceptación a otro Servicio.

La indemnización contemplada en la letra a) de este artículo, es incompatible con la que establece el artículo 58.º de la ley 7.295, y el empleado podrá optar entre una y otra.

El personal que se acoja a la jubilación recibirá del respectivo organismo de previsión, hasta el mes anterior en que entre a gozarla, la mitad de sus remuneraciones válidas para aquélla, la que le será descontada de su primer pago.

El personal que solamente tenga derecho a recibir la indemnización establecida en la letra a) seguirá recibiendo mensualmente la mitad de sus remuneraciones válidas para aquéllas, sin perjuicio de pagar dicha indemnización en un plazo no mayor de 6 meses (470).

Artículo 3.º La aplicación de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores no podrá significar aumento del conjunto de los gastos consultados para remuneraciones en la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 1953. La misma norma se adoptará respecto de los demás organismos indicados en el artículo 1.º.

Artículo 4.º Se autoriza al Presidente de la República para que, por una sola vez, y dentro del plazo de seis meses con-

(470) La ley 11.200, de 17 de julio de 1953, establece que las cancelaciones de contratos del personal de la Planta Adicional de la Dirección General de Obras Públicas, producidas durante la vigencia de la ley 11.151, que se está glosando, deben entenderse que confieren los beneficios que concede este artículo. La misma ley señala que gozará de estos beneficios, el personal de las sociedades o empresas formadas con aportes de capital o representación de las instituciones, empresas o personas jurídicas que menciona, siempre que se haya retirado o se retire durante la vigencia de la ley que se está glosando, por renuncia solicitada o por desahucio del contrato.

tado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a crear Consejos o modificar la composición de los existentes en las instituciones y entidades a que se refiere el artículo 1.º; pero, en uso de esta atribución, no podrá aumentar el número actual de Consejeros.

Las personas que integren estos Consejos tendrán el carácter de técnicos y estarán representados en ellos los sectores directamente interesados en el buen manejo de la institución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 8.707 (471).

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los Consejos del Banco Central de Chile, del Servicio Nacional de Salud y del Seguro Social.

Las entidades que actualmente están regidas por Consejos u otros organismos colegiados deberán permanecer afectas a dicho régimen. Cuando se fusionen dos o más entidades, la institución que se cree tendrá sólo un Consejo.

Artículo 5.º Se autoriza al Presidente de la República para dictar disposiciones generales acerca de las condiciones, monto, plazos, tasas de interés y demás características de las operaciones que efectúen las instituciones de crédito del Estado.

Podrá, también, dictar normas generales para regular el volumen de las colocaciones bancarias y otras similares a las del inciso anterior para los bancos particulares, de acuerdo con el Directorio del Banco Central y oyendo a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6.º Con el objeto de contener el proceso inflacionista que afecta al país,

(471) La ley 8.707, de 19 de diciembre de 1946, dispone que el Senado y la Cámara de Diputados tendrán dos representantes en la Junta Central de Beneficencia Pública y en cada Consejo de organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma.

se autoriza, además, al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, dicte las disposiciones necesarias:

a) Para imponer de acuerdo con el Banco Central de Chile, un régimen de ahorro, que podrá alcanzar hasta el 5% de las rentas imponibles de las personas naturales, destinado a financiar un plan de construcción de viviendas, de locales escolares o de fomento de la producción. Un reglamento fijará el mínimo de las rentas afectas a este sistema y la forma, condiciones e interés de los títulos que se otorgarán a los que hayan contribuido. Entre las finalidades señaladas anteriormente, tendrá preferencia la construcción de viviendas.

Esta disposición no podrá afectar a las rentas inferiores a \$ 15.000 mensuales;

b) Para limitar las construcciones privadas de carácter suntuario, previos informes de la Cámara Chilena de Construcción y Colegio de Arquitectos e igualmente, otras inversiones privadas del mismo carácter, conforme a la ordenanza que se dicte al respecto;

c) Para facilitar el ingreso de capitales extranjeros estableciendo, con tal objeto, normas generales y uniformes que consultarán primordialmente el interés de los consumidores y el abaratamiento de los suministros;

d) Para obtener la regulación de precios, remuneraciones y rentas de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación o locales comerciales o industriales, quedando vigente en todas sus partes la ley 9.135 (472). Mientras no se

(472) La ley 9.135, de 30 de octubre de 1948, dispone que las habitaciones económicas que se construyan, de acuerdo con los requisitos que establece, estarán exentas, por el plazo que indica, de todo impuesto que grave la

obtenga la estabilización económica del país, esta regulación permitirá producir reajustes que consideren la modificación que experimente el costo de la vida, y

e) Para que las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de sus funciones específicas y sólo con su dotación normal, cooperen en programas civiles destinados a realizar obras de carácter público extraordinario. Las obras que se realicen deberán ejecutarse bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Las disposiciones que dicte el Presidente de la República en conformidad a lo dispuesto en las letras a), b) y d) de este artículo permanecerán en vigor por un plazo máximo de dos años.

Artículo 7.º La Caja Nacional de Ahorros podrá emitir bonos, debentures u otros títulos de inversión a fin de financiar, por medio de la suscripción voluntaria, programas de capitalización destinados a construir habitaciones popula-

propiedad raíz, con exclusión de los que señala; la renta que produzcan no se considerará para los efectos del impuesto global complementario; otras liberaciones de impuestos; establece qué debe entenderse por habitaciones económicas y las sustrae a todo control del Comisariato General de Subsistencias y Precios; dispone que no regirán para ellas las limitaciones de rentas a que se refiere la ley 8.924, de 14 de febrero de 1941, que fijó normas relativas a los arriendos.—**Modificación:** Ley 9.572, de 4 de marzo de 1950: Substituye la letra b) del artículo 6.º y agrega letra a continuación de la misma; autoriza a la Caja de la Habitación para cobrar por su labor en el estudio, aprobación de los proyectos y en la recepción de las obras, comisiones que no excedan del porcentaje que indica del presupuesto aprobado por el Consejo de la referida Caja.

El decreto 1.207, de 30 de diciembre de 1948, del Trabajo, aprobó el Reglamento para la aplicación de la referida ley 9.135. ("Diario Oficial" N.º 21.414, de 29 de julio de 1949; Tomo III de la Recopilación de Reglamentos, págs. 727-731).—**Modificación:** Decreto 677, de 25 de julio de 1952: Agrega inciso al final del artículo 1.º. ("Diario Oficial" N.º 22.367, de 4 de octubre de 1952; Tomo VI de la Recopilación de Reglamentos, págs. 407-408).

res, a incrementar la producción de alimentos o de otros artículos de uso o consumo habitual, o a realizar planes económicos de utilidad general.

Un reglamento determinará las condiciones, plazos, tasas de interés y demás características de estos títulos.

Artículo 8.º Se autoriza al Presidente de la República, hasta el 31 de diciembre de 1953, para que reduzca o suprima, mediante decreto supremo, los gastos e inversiones establecidos en leyes especiales o que se consultan en la Ley de Presupuestos de 1953, con excepción de lo dispuesto en la ley 9.938, de 26 de julio de 1951 (473), en los artículos 7.º y 8.º de la ley 10.255, de 12 de febrero de 1952 (474)

(473) La ley 9.938, citada, fija los porcentajes que indica en la distribución del impuesto que señala, para la adquisición de terrenos destinados a aeródromos y construcción de caminos; establece, por el término de diez años, un impuesto adicional extraordinario de un uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces del territorio nacional, que se destinará a ejecutar obras viales; autoriza invertir fondos para ensanchar y pavimentar las calles y avenidas que indica de las comunas que señala de la provincia de Santiago; autoriza al Presidente de la República para implantar el sistema de peaje en túneles y puentes en las condiciones que indica y para los fines que señala; contratación de préstamos; rebaja al 50% el valor de las patentes fiscales o municipales que se paguen por los vehículos de tracción animal, en los casos en que éstos utilicen llanta neumática; substituye el número 2 de la letra b) del artículo 28.º y agrega artículos nuevos a continuación de éste de la ley 4.851, de 11 de marzo de 1930, Orgánica de Caminos.

(474) La ley 10.255, citada, adopta las medidas que indica en relación con el cobre refinado, electrolítico, standar y blister que podrán importar las empresas de la gran minería.

El decreto 397, de 29 de febrero de 1952, de Economía y Comercio, aprobó el reglamento para la aplicación de esta ley. ("Diario Oficial" N.º 22.206, de 20 de marzo de 1952; Tomo VI de la Recopilación de Reglamentos, págs. 50-53).

El decreto 633, de 14 de abril de 1952, de Economía y Comercio, fijó normas para determinar quiénes tendrán derecho a adquirir

(475), y en las leyes que consultan la ejecución de obras públicas.

Artículo 9.º El Presidente de la Repú-

bre, como, asimismo, estableció los requisitos técnicos que deben cumplir los industriales que elaboren cobre, así como los que deben reunir los artículos elaborados y semielaborados que se exporten. ("Diario Oficial" N.º 22.252, de 16 de mayo de 1952; Tomo VI de la Recopilación de Reglamentos, págs. 61-66).

El decreto 634, de 14 de abril de 1952, de Economía y Comercio, estableció las normas por las cuales se regirán los pagos que debe efectuar la industria manufacturera de cobre y otras entidades autorizadas en conformidad al decreto 397, de 29 de febrero de 1952, citado, por las adquisiciones de cobre. ("Diario Oficial" N.º 22.283, de 25 de junio de 1952; Tomo VI de la Recopilación de Reglamentos, págs. 66-68).

El decreto 675, de 15 de abril de 1952, del mismo Ministerio, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 8.º de esta ley. ("Diario Oficial" N.º 22.246, de 9 de mayo de 1952; Tomo VI de la Recopilación de Reglamentos, págs. 68-70).

El decreto 677, de 21 de abril de 1952, de Economía, fijó el porcentaje que aplicará el Banco Central de Chile sobre el precio de las ventas de cobre que efectúe a la industria manufacturera autorizada. ("Diario Oficial" N.º 22.252, de 16 de mayo de 1952; Tomo VI de la Recopilación de Reglamentos, págs. 70-71).

El decreto 1.909, de 24 de diciembre de 1952, de Economía, fijó en 10% el descuento que aplicará el Banco Central de Chile sobre el precio de las ventas de cobre que efectúe a la industria manufacturera autorizada, y que esté destinado a ser exportado como artículo elaborado o semielaborado; el referido descuento se calculará sobre el precio que haya fijado el Banco Central de Chile como precio del mercado mundial para el respectivo tipo de cobre, que corresponda al día en que el industrial formalice su compra. ("Diario Oficial" N.º 22.453, de 20 de enero de 1953; Tomo VII de la Recopilación de Reglamentos, en prensa).

(475) "Artículo 7.º Las entradas que produzcan todas estas operaciones y las que por este mismo concepto se hubieren acumulado en la Caja de Amortización, deducidos los giros a que se refiere el artículo anterior, ingresarán a Rentas Generales de la Nación, reservándose en todo caso el 15% de estas utilidades para invertirlo en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins.

Se destina, asimismo, un 5% para terminar la construcción y funcionamiento de la Función de Pálope".

"Artículo 8.º El 15% destinado a las pro-

vincia, por intermedio del Ministerio de Hacienda, confeccionará para el año 1954 y para cada año posterior el Presupuesto de Inversiones de las instituciones semi-

vincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins, señalado, en el artículo anterior y en las leyes 9.989 (*) y 10.003 (**), será invertido en un plan de fomento y de adelanto en dichas provincias. Con su producto se abrirá una cuenta especial en el Banco Central de Chile sobre la cual sólo podrán girar la Corporación de Fomento de la Producción y el Ministerio de Obras Públicas en las condiciones que señalará un Reglamento que se dictará al efecto.

La Tesorería General de la República depositará en la misma cuenta el 15% que señalan las leyes 9.939 y 10.003 (***), que se haya producido hasta la promulgación de esta ley.

Para los efectos del desarrollo y cumplimiento del plan a que se refiere este artículo, la Corporación de Fomento de la Producción podrá convenir con cualquier organismo fiscal o semifiscal o empresas de administración autónoma, con las Municipalidades interesadas y con los Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta, la entrega, erogación, préstamos o aportes de fondos para fines específicos, sin que sean para ello obstáculo las disposiciones orgánicas de las respectivas instituciones".

(*) La ley 9.989, de 22 de septiembre de 1951, concede un anticipo de sueldo o jornal al personal de servidores del Estado que señala y de acuerdo con la escala que indica, con exclusión del personal diplomático, consular, militar y otro que se encuentre en el extranjero; concede al mismo personal, también en calidad de anticipo, el valor correspondiente al monto total mensual de la asignación familiar a que tenga derecho; autoriza a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para conceder, por una sola vez, a los imponentes periodistas, un préstamo en las condiciones que señala; otorga un anticipo, condicionado en la forma que indica, a los ex servidores públicos con goce de pensiones de jubilación o de retiro, a la familia de estos ex servidores con goce de pensiones de montepío, y a las personas que disfruten de pensiones en virtud de leyes especiales o particulares; anticipo que percibirán los empleados que señala y que se paguen con cargo a derechos arancelarios u honorarios; establece que los anticipos a que se refiere esta ley no estarán afectos a imposiciones ni a impuestos, se pagarán sin descuento alguno y no se considerarán sueldo para ningún efecto legal; intervención fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

"Artículo 13.º El gasto que represente la aplicación de la presente ley se cubrirá:

c) Con la mayor entrada fiscal derivada del aumento del precio del cobre y de la utilidad por la libre disposición del 20% de la producción cuprífera con deducción del 15% para obras en las provincias de Tara-

fiscales y autónomas y, en general, de todos los organismos que inviertan recursos del Estado, sean que éstos provengan de contribuciones, de créditos internos o externos, de ahorros o de ingresos de cualquiera naturaleza. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a la Universidad de Chile. No obstante, los Presupuestos de dicha Universidad deberán ser aprobados por el Consejo Universitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-

pacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins y el gasto originado por la ley 9.864 (*a)".

(**) La ley 10.003, de 5 de octubre de 1951, destina las sumas que indica como aporte fiscal extraordinario a las Instituciones que señala; autoriza invertir hasta la cantidad de \$ 10.000.000 en la realización del censo de la población, intervención fiscalizadora de la Contraloría General de la República; condonación de impuestos fiscales que adeude la Corporación de Fomento de la Producción; establece que ésta deberá destinar, en las condiciones que indica, préstamos a los agricultores para la construcción de habitaciones para sus inquilinos y a los particulares para que puedan efectuar instalaciones de fuerza eléctrica en las propiedades agrícolas; crea la Comisión que señala para que estudie las condiciones de organización, funcionamiento y explotación de los Ferrocarriles del Estado y proponga las modificaciones que deben introducirse desde el punto de vista legal, administrativo y orgánico; declara de beneficio fiscal en su totalidad, en el carácter de impuesto extraordinario a la renta, el sobreprecio de tres centavos de dólar por libra que perciban las empresas productoras por el cobre chileno vendido en los Estados Unidos de Norteamérica desde el 8 de mayo de 1951; otras disposiciones.

La redacción del artículo 17.º de esta ley es exacta a la del artículo 13.º de la ley 9.989, cuya parte pertinente ha sido transcrita en la noticula anterior.

(***) Véanse las dos noticulas precedentes.

(*a) La ley 9.864, de 25 de enero de 1951, concede subvención a las escuelas primarias y a los establecimientos de educación secundaria, profesional y normal, particulares gratuitos, a la Universidad Técnica "Federico Santa María", de Valparaíso, a la Universidad de Concepción y a las escuelas nocturnas y cursos prácticos gratuitos de capacitación técnica profesional que funcionan en los locales de las Sociedades de Socorros Mutuos con personalidad jurídica; establece que el gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al rendimiento de la ley 7.160, de 21 de enero de 1942, que establece un impuesto extraordinario sobre la renta, que pagarán los establecimientos que produzcan cobre en barra mediante el beneficio de minerales o concentrados de dicho metal.

título 18.º de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952 (476).

El Presidente de la República presentará al Congreso el Presupuesto a que se refiere el inciso anterior, conjuntamente con el Proyecto de Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación, para el año respectivo y para los efectos de su aprobación.

Artículo 10.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar préstamos o empréstitos en el Fondo Monetario Internacional, en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o en otras instituciones de crédito extranjeras, para desarrollar un plan extraordinario de fomento de la producción agrícola o para otros fines económicos de utilidad general.

El plan de inversiones del préstamo o empréstito acordado será previamente sometido, en cada caso, al Congreso Nacional para su aprobación.

Podrá, asimismo, contratar estos mismos préstamos o empréstitos para fines de estabilización monetaria, en conformidad a lo dispuesto en la ley 8.403 (477).

Artículo 11.º Para los efectos de lo dispuesto en la ley 10.255 (478), el precio de adquisición del cobre será el que se establezca por el Banco Central con el voto conforme de los tres directores re-

(476) "Artículo 18.º La Universidad de Chile fijará anualmente su presupuesto y la planta y sueldos del personal, sin perjuicio de los aumentos que se les asignen por leyes especiales, con aprobación del Presidente de la República".

(477) La ley 8.403, de 29 de diciembre de 1945, aprobó los Convenios acordados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, Estados Unidos de Norteamérica, en julio de 1944, que crean el "Fondo Monetario Internacional" y el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento".

(478) Véase la nota 474.

presentantes del Presidente de la República, oyendo a las Compañías productoras.

Artículo 12.º Mediante el uso de las facultades que esta ley le otorga, el Presidente de la República no podrá:

a) Modificar las disposiciones tributarias vigentes ni crear nuevos impuestos directos o indirectos. Podrá, sin embargo, dictar disposiciones generales para suspender, suprimir o disminuir impuestos, derechos y tasas;

b) Dictar disposiciones que modifiquen la organización y atribuciones del Poder Judicial y de los servicios que de él dependen, ni las normas que las leyes vigentes señalan para el desempeño y continuidad de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones por parte de los miembros y empleados en servicio de dicho Poder, comprendiéndose también a la Judicatura del Trabajo. Tampoco podrá hacerlo respecto de la Contraloría General de la República, de la Universidad de Chile, de la Universidad Técnica del Estado ni de las demás Universidades reconocidas por el Estado.

No obstante, el Presidente de la República, de acuerdo con el Contralor General, podrá reorganizar los Servicios de la Contraloría en conformidad al artículo 1.º. El Contralor conservará, en todo caso, sus facultades para designar libremente al personal de su oficina.

El Presidente de la República podrá modificar los Aranceles de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros y de los Receptores Judiciales;

c) Alterar las condiciones establecidas por la ley respecto del nombramiento e inamovilidad del Contralor ni ejercitar la facultad del artículo 1.º respecto del Subcontralor General de la República;

d) Dictar disposiciones relacionadas

con el Congreso Nacional o con los servicios que de éste dependan, y

e) Dictar disposiciones que se refieran a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Artículo 13.º Las disposiciones que dicte el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en la presente ley deberán llevar, además de la firma del Ministro respectivo, la del Ministro de Hacienda.

Será aplicable a estas disposiciones lo prevenido en el artículo 13.º de la ley 10.336, de 29 de mayo de 1952, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República (479).

Artículo 14.º Expirados los plazos de las facultades que esta ley otorga al Presidente de la República, las disposiciones que haya dictado en uso de tales facultades sólo podrán ser alteradas en virtud de una ley.

Artículo 15.º Se autoriza al Presidente de la República para coordinar las dis-

(479) "Artículo 13.º El Contralor tomará razón de los decretos supremos y se pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su recepción, pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros.

La representación se hará con la firma del Contralor y, en caso de insistencia, se consignará el hecho en la Memoria Anual que la Contraloría deberá presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

El Contralor deberá, en todo caso, dar cuenta al Congreso Nacional y al Presidente de la República de estos decretos dentro de los treinta días de haber sido dictados, enviando copia completa de ellos y de sus antecedentes.

La Contraloría enviará semestralmente a la Cámara de Diputados una lista de los decretos que no hubieren sido despachados dentro del plazo señalado en el inciso 1.º, con indicación de los motivos del retraso".

posiciones del Código del Trabajo, de las leyes que lo complementan o adicionan y las relativas a previsión social, con las que dicte en uso de las atribuciones que le confiere esta ley.

En ejercicio de estas autorizaciones no podrá aumentar ni disminuir los beneficios y derechos que las leyes actualmente otorgan a empleados y obreros.

No obstante, podrá otorgar a los obreros, el pago de la asignación familiar, la indemnización por años de servicios y fijar el salario mínimo para los obreros agrícolas.

Facúltase, también, para modificar, coordinar y refundir las disposiciones de la ley y ordenanza general de construcciones y urbanización y las que se refieren a materias similares, con informes del Colegio de Arquitectos, del Instituto de Ingenieros, de la Cámara Chilena de la Construcción y del Instituto Nacional de Urbanismo.

Artículo 16.º Las disposiciones que dicte el Presidente de la República en virtud de esta ley, deberán conformarse a lo dispuesto en el artículo 9.º del Código Civil (480) y en la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, de 7 de octubre de 1861 (481).

Artículo 17.º Todos los decretos y disposiciones que se dicten en virtud de esta ley llevarán una numeración correlativa, empezarán a regir desde su publicación en el "Diario Oficial", salvo aquéllos que

establezcan una época posterior para su vigencia y, dicha publicación, deberá hacerse dentro del plazo de vigencia de las atribuciones que por ella se otorgan.

Artículo 18.º La Contraloría General de la República contabilizará separadamente los gastos que originen los decretos de remoción de funcionarios, reemplazos, aceptación de renunciaciones, pago de la indemnización especial, y, en general, los gastos que origine la reorganización que esta ley autoriza.

La Contraloría indicará mensualmente al Ministerio de Hacienda y a la Cámara de Diputados el monto a que hayan ascendido los pagos originados por la reorganización autorizada por esta ley.

Artículo 19.º Se autoriza al Presidente de la República para que adopte todas las disposiciones adecuadas para mejorar y organizar los servicios de locomoción colectiva del país y requisar, en caso necesario, hasta por un plazo de seis meses, los bienes que en ellos se utilizan para administrarlos por cuenta de sus propietarios, en las condiciones que un reglamento especial determinará. Por exigirlo el interés nacional, se declara de utilidad pública estos bienes y se faculta al Presidente de la República para expropiarlos total o parcialmente, y el pago que de acuerdo con la ley deba hacerse a sus propietarios, podrá financiarse transitoriamente en la forma que consulta el artículo 7.º de esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los empleados públicos y funcionarios de las instituciones y empresas a que se refiere el artículo 1.º y que figuran en las listas uno y dos, no podrán ser rebajados en más de una lista, sin un sumario previo que establezca la justa causa de sanción.

(480) "Artículo 9.º La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio".

(481) Publicada en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno, año 1861, Libro XXIX, págs. 366-372.

LEY 11.152

Esta disposición se aplicará también a las calificaciones correspondientes al año 1952 (482).

Para los efectos del presente artículo, se entenderán incluidos en lista N.º 1, los funcionarios que, por cualquiera causa, no hayan estado sometidos a calificación y que tengan como mínimo quince años de servicios y que no registren medidas disciplinarias en los últimos doce meses.

Las normas anteriores serán aplicables a las calificaciones practicadas con posterioridad al 1.º de diciembre de 1952.

Artículo 2.º Los empleados que, no siendo de la confianza del Presidente de la República, se hayan retirado de la Administración Pública o de cualquiera de los Servicios o Instituciones indicados en el artículo 1.º, por renuncia solicitada o por desahucio del contrato; dentro del período de 90 días anteriores a la fecha de vigencia de esta ley, tendrán también derecho a los beneficios indicados en el artículo 2.º.

Toda cesación de servicios que afecte a los funcionarios de las reparticiones semifiscales, producida dentro de los 90 días antes de la fecha de vigencia de esta ley, o que se produzca en lo sucesivo, no surtirá efectos legales mientras no se tome razón de ella por la Contraloría General de la República.

El gasto que demande el pago de la indemnización a que se refiere la letra a) del artículo 2.º, para estos empleados como para los que dejen de pertenecer a los Servicios por la aplicación del artículo 1.º, se financiará con las economías que se introduzcan al Presupuesto Nacional o al de las Instituciones y empresas a que se refiere el artículo 1.º de la presente ley, según corresponda.

(482) Inciso corregido de acuerdo con el texto de la transcripción del decreto promulgatorio archivada en la Contraloría General.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Juan B. Rossetti.—
Guillermo del Pedregal H.

LEY N.º 11.152

Reemplaza la glosa que indica del ítem que señala del Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1953, aprobado por ley 11.141, de 2 de enero de 1953, correspondiente a la Subsecretaría de Guerra.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 22.468, de 6 de febrero de 1953)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reemplázase la glosa del ítem 09|01|04|b-5-e del Presupuesto del presente año, por la siguiente:

"Para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas a las Fábricas y Maestranzas del Ejército por leyes especiales sobre pago de gratificación del 25%, quinquenios y asignación familiar a empleados y obreros durante el año 1952 y dar cumplimiento a la ley 10.987 que dispone el pago de una indemnización especial a los empleados desahuciados entre el 30 de junio y el 5 de octubre de 1952 (483)".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

(483) Incluida en este Tomo.